



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE187705 Proc #: 3789026 Fecha: 25-09-2017  
Tercero: 900167611-2 – CONJUNTO RESIDENCIAL PALO BLANCO PH  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 03051**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 3956 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución No. 01009 del 31 de agosto de 2012**, resolvió otorgar permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALO BLANCO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.167.611-2, para verter las aguas generadas en el predio ubicado en las coordenadas X: 1002754, Y: 10224238, localizado en la Carrera 77 No. 236 – 40 (Antigua Nomenclatura) de la localidad de suba de esta ciudad, por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 04 de septiembre de 2012, a la señora **MARIA DOLORES ALARCON GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.736.380, en calidad de representante legal de la sociedad interesada, quedando ejecutoriado el día 05 de septiembre de 2012 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en atención a los radicados 2014ER022285 del 10 de febrero de 2014 y 2014ER214881 del 23 de diciembre de 2014 y en ejercicio de su función de seguimiento, realizó visita técnica el día 28 de octubre de 2014, al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALO BLANCO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.167.611-2, ubicado en la Carrera 77 No. 236 – 40 (Antigua Nomenclatura) de la localidad de suba de esta ciudad.

Que dicha vista, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 00917 del 30 de enero de 2015**, el cual estableció:



(...)

## 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la localidad de Suba, con el fin de atender el radicado del asunto y realizar seguimiento al permiso de vertimientos obtenido mediante Resolución 01009 del 2012.

(...)

### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita al predio el 28 de octubre de 2014 y se verificó el sistema de tratamiento el cual consta de lo siguiente: las aguas residuales provenientes de las casas del predio son llevadas al tanque de homogenización para que sean tratadas en la trampa de grasas, sistema de aireación y sedimentación; para finalizar, el agua es conducida a un tanque donde se realiza desinfección con cloro y purificación con filtro de arena gravilla para que posteriormente sea descargada y hacia el vallado de la KRA 77, donde se realiza la toma de muestra.

(...)

### 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización Radicado 2014ER022285 del 10/02/2014**

	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	02/02/2014
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Analquim Ltda
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Analquim Ltda
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	--
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	--
	<b>Horario del muestreo</b>	8:00 a.m- 18:00 p.m
	<b>Duración del muestreo</b>	10 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida de la PTAR-Vallado Carrera 77
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Domestica
	<b>Tipo de descarga</b>	A.R.D
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	10
	<b>No. De días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	30 días
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red Superficial
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Vallado-Carrera 77-Rio Torca
	<b>Tramo</b>	2
	<b>Cuenca</b>	Torca
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0.0095

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.**

PARÁMETRO	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN EN CARGA (%)	NORMA	CUMPLIMIENTO SALIDA
	Concentración (mg/L)	Carga (Kg/Día)	Concentración (mg/L)	Carga (Kg/Día)		3956/09	3956/09
DBO <sub>5</sub>	278	0,991	<2	0,007	99,32	Remoción >80%	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	134	0,478	53	0,181	62,033	Remoción >80%	Incumple
Aceites y Grasas	No aplica	No aplica	7	No aplica	No aplica	100	Cumple



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN EN CARGA (%)	NORMA 3956/09	CUMPLIMIENTO SALIDA 3956/09
	Concentración (mg/L)	Carga (Kg/Día)	Concentración (mg/L)	Carga (Kg/Día)			
pH	No aplica	No aplica	7.21-8.10	No aplica	No aplica	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	No aplica	No aplica	0,1-0,2	No aplica	No aplica	<2	Cumple
Temperatura	No aplica	No aplica	17.5-19.9	No aplica	No aplica	< 30	Cumple

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Dentro del informe de caracterización, el Usuario presenta <b>incumplimiento</b> de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009. “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital” en el parámetro sólidos suspendidos totales, ya que el porcentaje de remoción fue menor del 80%, presentado mediante radicado No <b>2014ER022285 del 10/02/2014</b>, sin embargo el usuario presenta informe de caracterización con radicado No 2014ER214881 del 23/12/2014 donde se da cumplimiento con la Resolución 3956 de 2009.</i></p> <p><i>En cuanto al numeral 3 y 5 del artículo 4 de la Resolución SDA 01009 de 2012, se identificó que el usuario no ha dado cumplimiento.</i></p>	

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas concepto técnico, dio lugar al requerimiento con radicado No. **2015EE46496 del 19 de marzo de 2015**, al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALO BLANCO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, - Recibido el 25 de marzo de 2015- para que en un plazo perentorio de noventa (90) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, presentara el informe anual de mantenimiento del vallado, el pago de tasa retributiva y realizar el pago de la tasa retributiva.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### - De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

### - Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

**ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*





*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00917 del 30 de enero de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas en el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALO BLANCO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.167.611-2, ubicado en la Carrera 61 No. 236 A – 40 y/o Carrera 77 No. 236-40 de la localidad de suba de esta ciudad, representado legalmente por la señora **MARIA DOLORES ALARCON GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.736.380, el presunto incumplimiento a las normas ambientales, establecidas en:

- Numerales 3, 4 y 5, artículo 4 de la Resolución No. 01009 del 31 de agosto de 2012:

*(...)*

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Se requiere al CONJUNTO RESIDENCIAL PALO BLANCO, identificada con Nit. 900.167.611-2 para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:*

*(...)*

*3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la calle 238 desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca. El mencionado informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al vallado ubicado sobre la calle 238, y por tanto debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre el vallado.*

*4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la (SIC) Resolución No. 3956 de 2009, y/o norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento.*

*5. Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 3930 de 2010.*

*(...)*

- El artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009, estableció

*(...)*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Artículo 11º.** Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domésticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente [tabla](#).

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y Grasas	mg/L	100
DBO <sub>5</sub>	kg/día	Remoción > 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	kg/día	Remoción > 80% en carga
Temperatura	°C	< 30

Que en consideración a lo anterior y acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 00917 del 30 de enero de 2015**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALO BLANCO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.167.611-2, ubicado en la Carrera 61 No. 236 A – 40 y/o Carrera 77 No. 236-40 de la localidad de suba de esta ciudad, representado legalmente por la señora **MARIA DOLORES ALARCON GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.736.380.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALO BLANCO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.167.611-2, ubicado en la Carrera 61 No. 236 A – 40 y/o Carrera 77 No. 236-40 de la localidad de suba de esta ciudad, representado legalmente por la señora **MARIA DOLORES ALARCON GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.736.380, por presuntamente incumplir el valor máximo permisible para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales para la caracterización realizada el día 02/02/2014 e incumplir con las obligaciones establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 4 de la Resolución No. 01009 del 31 de agosto de 2012 *“Por la cual se Otorga un permiso de Vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL PALO BLANCO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.167.611-2, por intermedio de su representante legal, la señora **MARIA DOLORES ALARCON GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.736.380 561 o quien haga sus veces, en la Carrera 61 No. 236 A – 40 y/o Carrera 77 No. 236-40 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-6412**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año  
2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20170574 DE FECHA  
2017 EJECUCION:

03/08/2017

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20170179 DE FECHA  
2017 EJECUCION:

04/08/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

25/09/2017